



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003659-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03120-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAVID JESUS CACERES MANDUJANO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - VI MACRO REGIÓN DE
SANIDAD JUNÍN - POLICLÍNICO POLICIAL HUANCAYO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03120-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **DAVID JESUS CACERES MANDUJANO** contra el OFICIO N° 865-2023-DIRSAPOL/SUBDSP-VI MRSPJ-POLPOL-HYO-SEC notificado el 15 de setiembre de 2023, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - VI MACRO REGIÓN DE SANIDAD JUNÍN - POLICLÍNICO POLICIAL HUANCAYO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de correo electrónico la siguiente información:

"(...) solicito se me informe si la persona Marco Antonio CAMARGO ROJAS (EFECTIVO PNP) registra alguna atención médica el día 23AGO2023, en el Policlínico Policial de Huancayo." [sic]

Mediante el OFICIO N° 865-2023-DIRSAPOL/SUBDSP-VI MRSPJ-POLPOL-HYO-SEC notificado el 15 de setiembre de 2023, la entidad respondió al requerimiento del administrado señalando lo siguiente:

*"(...)
Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarla y dar respuesta a su solicitud sobre información de Marco Antonio CAMARGO ROJAS si tiene algún registro de atención Médica. Motivo por el cual se hace de conocimiento que según la NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN "NORMA TECNICA DE SALUD PARA LA GESTION DE LA HISTORIA CLINICA". En 5.8 ADMINISTRACION Y GESTION DE LA HISTORIA CLINICA numeral 8) CONFIDENCIALIDAD, motivo por el cual **NO ES FACTIBLE** otorgar información sobre atenciones y diagnóstico médico u otros sobre las atenciones médicas realizadas al paciente, causando Infidencia Médica, salvo con documento de **AUTORIZACIÓN** del paciente; con **FIRMA, POST***

**FIRMA E IMPRESIÓN DIGITAL, ADJUNTANDO COPIA DEL DNI Y N°
TELÉFONO.** [sic]

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación, alegando que:

“(...)

02. *Al respecto he solicitado la mencionada información se me expida. En razón que con fecha 16MAR2023 realice la denuncia a la persona de Marco Antonio CAMARGO ROJAS, con DNI N° [REDACTED] por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en la 3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, toda vez que estoy recabando pruebas de su inconcurrencia y falta de voluntad de asistir a las diligencias programadas por la autoridad competente, más aun siendo el un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, Efectivo Policial Activo de la PNP.*
03. *Por lo cual recorro ante sus despacho ya que considero que se está vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, siendo mi solicitud presentada ante el Policlínico Policial de Huancayo requiriendo la información si la persona de Marco Antonio ROJAS CAMARGO (EFECTIVO ACTIVO DE LA PNP) tuvo algún registro de alguna atención médica en el mencionado Policlinico, mas no estoy solicitando su Historial clínico que eso si es de Carácter CONFIDENCIAL. Por lo cual solicito su pronunciamiento de mi caso de su respetable despacho a fin de acceder a mi derecho dado por las leyes vigentes.”* [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003494-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la entidad el 10 de octubre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso autos se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad "(...) solicito se me informe si la persona Marco Antonio CAMARGO ROJAS (EFECTIVO PNP) registra alguna atención médica el día 23AGO2023, en el Policlínico Policial de Huancayo.", en tanto, la entidad denegó dicha información señalando que "según la NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN "NORMA TECNICA DE SALUD PARA LA GESTION DE LA HISTORIA CLINICA". En 5.8 ADMINISTRACION Y GESTION DE LA HISTORIA CLINICA numeral 8) CONFIDENCIALIDAD, motivo por el cual **NO ES FACTIBLE** otorgar información sobre atenciones y diagnóstico médico u otros sobre las atenciones médicas realizadas al paciente, causando Infidencia Médica (...)". Frente a ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, manifestando que no esta solicitando la historia clínica, lo cual, si es confidencial. Asimismo, se aprecia que la entidad no ha formulado sus descargos, ni ha presentado documentación alguna.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional" (subrayado agregado).

En dicho contexto, es importante traer a colación lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

A su vez, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. En la misma línea, el numeral 13.6 del mismo precepto normativo precisa que *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Por su parte, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 del mismo texto legal, los datos personales se definen del siguiente modo: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado), y los datos sensibles de la siguiente manera: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, de manera ilustrativa, es oportuno señalar que el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud³, establece que toda información relativa al acto médico que se realiza tiene carácter reservado.

En dicho contexto, en el caso de autos, si bien el recurrente no requiere en su solicitud la historia clínica del señor Marco Antonio Camargo Rojas, es evidente que el requerimiento efectuado por el recurrente consistente en que se informe si el mencionado señor Camargo Rojas se atendió en el Policlínico Policial Huancayo, constituye un dato personal relacionado a su salud; por lo tanto, la información solicitada por el recurrente está comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde su entrega al tratarse de información de carácter confidencial.

Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Johan León Florian, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁴; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Erika Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la Resolución N° 00015-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 17 de octubre de 2023;

³ En adelante, Ley General de Salud.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAVID JESUS CACERES MANDUJANO** contra el OFICIO N° 865-2023-DIRSAPOL/SUBDSP-VI MRSPJ-POLPOL-HYO-SEC notificado el 15 de setiembre de 2023, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - VI MACRO REGIÓN DE SANIDAD JUNÍN - POLICLÍNICO POLICIAL HUANCAYO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de setiembre de 2023.

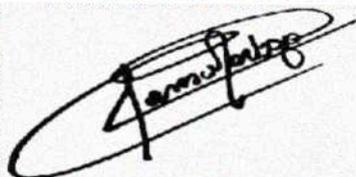
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID JESUS CACERES MANDUJANO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - VI MACRO REGIÓN DE SANIDAD JUNÍN - POLICLÍNICO POLICIAL HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: wm/rav